gándole el competente salario por su trabajo. Y si cometiese el fraude de diferir la entrega, quede suspenso del ejercicio de su empleo á voluntad del ordinario; y obliguesele á pagar en pena de ello doble cantidad de la que importasen los autos, la que se ha de repartir entre el apelante y los pobres del lugar. Si el juez fuese tambien sabedor ó participe de estos obstáculos ó dilaciones, ó se opusiere de otro modo á que se entreguen enteramente los autos al apelante dentro de dicho tiempo, pague tambien la pena de doble cantidad. Véase JURISDICCION.

En Roma se distinguen dos clases de *notarios*, los apostólicos y los protonotarios. Los primeros son estos de que acabamos de hablar; con respecto á los segundos, véase PROTONOTARIO.

### § II. NOTARIOS DE LA CANCELARIA Y DE LA CAMARA.

Estos *notarios* que se hallan en Roma son oficiales titulares; solo hay uno para la concelaria, y doce para la cámara. El 1° recibe los actos de consentimiento, las procuraciones, resignaciones, revocaciones y otras cosas semejantes; hace el mismo la extension del consentimiento y se titula diputado; pone la fecha por los años de la Encarnacion, es decir, tres meses despues de Navidad; de modo que el año que debia preceder por el órden natural de los acontecimientos, se halla subsiguiente: hé aquí la forma de esta extension.

*Anno Incarnationis Dominicæ N. die... retroscriptus Petrus per dominum N... procuratorem suum retroscriptæ resignationi ac litterarum expepeditioni, concessit, juravit..... est in cancellaria N... deput.*

Cuando son los *notarios* los que hacen esta extension, pues puede elegirlos libremente el que lleva la procuracion con preferencia al *notario* de la cancelaria, aunque la signatura es la misma, es diferente la fecha; en el ejemplo propuesto seria; *Die... etc. est in camera apostolica... N. secret.*

Estos toman el título de secretarios. En cuanto á los *notarios* de la cámara, véase CLÉRIGO, CAMARA APOSTOLICA.

**NOTORIO, NOTORIEDAD.** Estas dos palabras se emplean muy frecuentemente en la práctica, pero su sentido ha sido bien contradictorio; hé aquí lo que sobre esto nos dicen los jurisconsultos y canonistas. Ambos manifiestan que hay tres clases de notoriedades. Unos dicen que son *præsumptionis juris et facti*, otros, como Panormio y Navarro distinguen lo *notorio*, lo *manifiesto* y lo *famoso*, *notorium*, *manifestum et famosum*.

1° Empezando por la primera division, la *notoriedad* de presuncion no es mas que la evidencia, á la que una violenta presuncion de derecho no permite dejar de dar crédito, como la paternidad, que basta probarla para las conjeturas legitimas del matrimonio.

2° La *notoriedad* de derecho, *notorium juris*, es una prueba sin réplica que produce una sentencia ó una libre y clara confesion en juicio.

3° La *notoriedad* de hecho, *notorium facti*, es la de un hecho conocido de todo el pueblo ó de la mayor parte, de modo que no puede ocultarse ó desfigurarlo de cualquier modo que sea. Esta *notoriedad* recibe su aplicacion en tres casos diferentes: 1° Cuando se refiere á una cosa estable y continua, como que el palacio está en la ciudad. 2° A un hecho accidental, como el asesinato de un hombre verificado en público. 3° A un hecho frecuente pero interrumpido y alternativo, como que tal persona comete la usura en tal lugar y dia.

1° La *notoriedad* de los canonistas se divide en *notoriedad* de hecho y de derecho, y de una y otra dan la definicion que acabamos de ver. Algunos disputan entre sí sobre el número de personas necesarias para formar esa mayor parte cuyo conocimiento de un hecho suple á la *notoriedad*. Collet en su *Tratado de las dispensas* dice en cuanto á esto: « La mayor parte de los canonistas enseñan dos cosas: la primera, que diez personas forman un pueblo, parroquia, ó comunidad; le segunda que es *notoria* una cosa cuando es conocida de la mayor parte de una comunidad ó pueblo. De estos dos principios que están bastante apoyados, Camacho y no sé cuantos otros deducen: 1° que cuando la comunidad no se compone mas que de diez personas, no puede nunca haber *notoriedad* de hecho, aun cuando una cosa hubiese pasado en presencia de todos los habitantes; 2° que si hay diez personas en un lugar bastará para la *notoriedad* de hecho, que seis de ellas hayan sido testigos, porque estas seis personas forman la mayor parte de la comunidad; 3° que si la comunidad es de veinte ó treinta personas, no bastarán estos seis testigos, porque no son la mayor parte de un pueblo ó comunidad: por último, que si la comunidad, parroquia ó ciudad es numerosisima, es necesario que el hecho haya pasado ante doce ó quince testigos. Sin embargo, como diez personas no son casi nadie en una poblacion como Roma ó Madrid, creen doctores muy versados en estas materias, que cuando un hecho es solamente conocido de tan pequeño número de personas, debe dejarse á un hombre sabio y prudente el definir si esto basta para la *notoriedad*, porque el derecho no ha establecido nada fijo sobre este punto. »

2° Llámase un hecho manifiesto cuando siendo conocido por un número de personas, ha sido esparcido en público por ellas: *Manifestum est id quo a pluribus prædicatur* (1). Para ser manifiesta una cosa no es necesario que haya sido vista por la mayor parte de la comunidad; pues entonces seria *notoria*, y basta que la mitad del número necesario para la *notoriedad* lo haya sabido de la otra mitad que lo ha visto.

(1) Abb. in c. Tuto loc. de Præsumpt.



Ademas se confunde con mucha frecuencia una cosa *notoria* con una manifiesta, y esta con una evidente: *Evidens quandoque ponitur pro notorio, quandoque pro manifesto. C. Si forte, de Elect.; c. Ab eo, in 6°.*

3° Por último llámase famoso lo que es conocido por el rumor público, *famosum id quod fama notum*. Mas no todo rumor produce este género de publicidad; solo lo es aquel que está fundado en fuertísimas conjeturas, ó que habiéndose esparcido por una persona digna de fé, pasa por constante entre todas las personas prudentes del lugar. Se ve por ejemplo, á un hombre pálido y alterado salir de una casa con paso precipitado, su espada y persona se hallan manchadas de sangre, en esta misma casa se encuentra asesinado uno de sus enemigos; se dice públicamente que este golpe fatal procede de la mano de la persona que ha huido; hé aqui lo que se llama en derecho *actio famosa*. Por último Benedicto XIV, ese pontífice tan sabio, nos enseña en una de sus cartas enciclicas, una nueva y no menos sábia distincion sobre la misma materia; hé aqui el lugar citado: « Ademas es necesario no perder de vista la diferencia que hay entre la *notoriedad* por cuyo medio consta un simple hecho cuyo deshonor consiste en la sola accion exterior, tal como la *notoriedad* de un usurero ó concubinario, y este otro género de *notoriedad* que recae sobre los hechos exteriores cuya culpabilidad depende principalmente de la disposicion interior del alma. De este género de *notoriedad* es de la que tratamos aqui. La primera debe constar por pruebas ciertas; pero para la segunda se exigen todavia mas fuertes y seguras. « In quo tamen præ oculis habenda » est differentia quæ intercedit inter notorium » illud, quo merum aliquod factum deprehendi- » tur, cujus facti reatus in ipsa sola externa ac- » tione consistit, ut est notorietas usurarii aut » concubinarii; et aliud notorii genus, quo externa » illa facta notari contingit, quorum reatus ab in- » terna etiam animi dispositione plurimum depen- » det; de quo quidem notorii genere nunc agitur. » Alterum enim gravibus sane probationibus evin- » ci debet, sed alterum gravioribus certioribus- » que argumentis probari oportebit. » En lo demas de la carta desenvuelve prácticamente esta regla.

Hemos entrado en estos pormenores sobre la naturaleza y sentido de estas dos palabras, porque es importante la materia, ora sea con relacion á las dispensas de los obispos y de la penitenciaria, ora con respecto á otros objetos; mas debemos advertir con otros varios autores, que á pesar de todas las reglas que se han esforzado en establecer los canonistas y jurisconsultos para decidir las cuestiones sobre la publicidad ú ocultacion de un hecho, y que sean mas ó menos arbitrarias sus resoluciones, siempre en todas ocasiones quedarán en cuanto á esto muchas dificultades por resolver. Véase CASOS RESERVADOS, PENITENCIARIA, DISPENSA, IMPEDIMENTO.

**NOVALES.** Esta palabra que es bastante antigua se aplica á las tierras recien cultivadas, y que no lo habian sido de tiempo inmemorial: *Novale est ager nunc primun præcisus.* Tambien se llamaban *novales* los diezmos que se pagaban de los frutos de estas tierras.

**NOVELA.** Palabra de jurisprudencia que se aplica á las constituciones de varios emperadores y especialmente de Justiniano. Hemos tenido ocasion de citar varias novelas en el curso de este *Diccionario* generalmente con la abreviatura *Nov.* Véase CITA.

**NOVICIADO, NOVICIO.** Llámase *novicio* la persona que se halla en un monasterio en el tiempo de su probacion y que todavia no ha hecho los votos de religion. *Noviciado* es este mismo tiempo durante el que se prueba y experimenta la vocacion y cualidades de la persona que quiere entrar en una religion antes de admitirla á la profesion.

### § I. NECESIDAD DEL NOVICIADO; CUALIDADES DE LOS NOVICIOS.

La profesion religiosa es uno de esos empeños que Dios solo puede aceptar, porque solo Dios puede hacer sostener sus obligaciones y consecuencias. Por esta razon, no es siempre fácil distinguir en cuanto á esto el verdadero espíritu de Dios; la carne y el demonio ilusionan muchas veces á algunos, y la prueba la tenemos en la conducta de ciertos religiosos que no presentan de su estado mas que el hábito.

No hay ninguna regla monástica en la que conforme con el capitulo *Ad apostolicam, c. Non solum, de Regul.*, no prescriba el *noviciado* tanto por el bien de la órden como para el del prosélito, y aun antes del *noviciado* una especie de prueba que se llama postulacion. Dice San Benito en su regla que despues de haber reconocido en el que se presente para ser admitido, una voluntad tal que no hayan podido vencer la resistencia ni las injurias, admitásele en la habitacion de los huéspedes, y si contínua el prosélito dando señales de una vocacion sincera, hagásele pasar al *noviciado*. La regla de los ermitaños de San Agustin contiene lo siguiente: « Si quis in ordine nostro recipi » petierit, non statim annuatur ei quicunque sit » ille, sed probetur spiritus ejus si ex Deo est, » quia desideria dilatione crescunt; et in privatis » colloquiis voluntas, mens et intentio ipsius a » priore conventus, vel a magistro novitiorum, aut » ab alio perfecte exploretur, quod si persevera- » verit in proposito, prior eum faciat diligenter » examinari a duobus examinatoribus ad hoc mu- » nus deputatis. »

Pero como con frecuencia no basta la voluntad sin los medios necesarios para ejecutarla, se examina despues si el que se presenta tiene las cualidades requeridas para ser admitido en la órden cuya regla quiere profesar, ó si acaso no

tiene ninguna cualidad exclusiva. Entre estas cualidades exclusivas ó determinantes, hay unas que están marcadas por el derecho comun, y otras que están prescritas por la regla particular de la órden. Estas varian segun las diversas constituciones de las órdenes religiosas; nosotros solamente hablaremos de las que son de derecho comun.

Segun el Concilio de Trento (1), no debe admitirse á los *novicios* á la toma de hábito hasta que hayan llegado á la pubertad, es decir á la edad de diez y seis años. Tampoco deben admitirse sino despues de suficientemente probados, y cuando tienen todo lo necesario para cumplir dignamente los deberes del estado á que aspiran, como la salud, ciencia, virtud, etc. Por esta razon, generalmente hablando, no deben admitirse ancianos decrépitos, ni los que tienen una salud débil para sufrir el peso de la regla, ni los furiosos, insensatos, etc. Véase DEMENCIA. En cuanto á estos últimos es invariable la máxima : *Quia hujusmodi nullatenus possunt profiteri, etiamsi per centum annos in religione steterint, et si de facto profiteantur, professio eorum omnino nulla. C. Sicut tenor., de Reg.* Con respecto á los impúberes, no pueden empeñarse por sí mismos; mas segun el derecho canónico sus padres ó tutores pueden presentarlos ó consentir en su determinacion. Véase PROFESION.

No debe admitirse en una órden religiosa mas que aquellos que una voluntad libre y constante inclina á este estado; y de ningun modo á los que son hijos de familia y pueden ser obligados por el temor ó por la fuerza. Véase RECLAMACION.

Las personas casadas no pueden entrar en una órden religiosa despues de la consumacion del matrimonio, sin el consentimiento de una de las partes (véase SEPARACION); ni los esclavos sin el consentimiento de sus señores (véase ESCLAVOS); ni los obispos sin permiso del Papa. Véase TRASLACION.

Tambien están excluidos los responsables por cuentas; esto dispone terminantemente la bula *Cum de omnibus* de Sixto V conforme al capítulo 1. *De oblig. ad ratiocin. Auctoritate apostolica*, dice esta bula, *perpetuo statuimus et ordinamus, ut hujusmodi ingenti ære alieno supra vires facultatum suarum gravati vel reddendis ratiocinii obnoxiis et obligati, nullatenus recipiantur, et super hoc fiat informatio*, etc., *et nunc in contrarium factum invitamus et annulamus, viribusque et effectu carere decernimus.* Véase RESPONSABLE POR CUENTAS.

Los deudores están tambien imposibilitados de entrar en religion. Las palabras referidas de Sixto V comprenden á estos lo mismo que á los responsables por cuentas; no obstante, algunos santos doctores han dicho que las deudas no deben ser un obstáculo á la vocacion de un alma que parece que Dios la descarga de toda obligacion llamándola á sí : *Ex decreto Spiritus Sancti fit liber.* Si se oponen los abusos que podria ocasionar esta indulgencia, puede contestarse que las deudas puramente civiles solo comprometen los bienes, mas no la persona del deudor; de modo, que si el monasterio donde entra se aprovecha de alguna cosa suya, está obligado á distribuirla á *prorata* con los acreedores. Para autorizar esta opinion se cita el capítulo *Licet, de Regul.*, el cánon *Duæ sunt*, 19, *qu.* 2, y el canon *Si qua mulier*, 19, *qu.* 3. En el dia es mas seguida la opinion contraria, cuando las deudas son ciertas y conocidas : mas no hay ninguna órden religiosa que no tenga decisiones sobre este punto en sus reglas particulares.

Establece y prueba Santo Tomás con autoridades del derecho, que aquellos individuos cuyos padres se hallan en un estado que necesitan absolutamente del auxilio de sus hijos, no pueden entrar en religion ni ser admitidos en ella : *Quia opera præcepti, qualis est honos parentum, propter nulla opera concilii, etiam religionis, sunt prætermittenda : neque facienda ut inde veniat bona, ait Paulus ad Romanos* (2). Esto es reciproco al padre y al hijo; el primero no puede dejar su familia para hacerse religioso, si le es absolutamente necesaria su presencia y auxilios : *Si quis*, dice San Pablo, *suorum et maxime domesticorum curam non habet, fidem negavit, et est infideli deterior* (3). Solo se exceptúa el caso en que el hijo no pueda permanecer al lado de su padre, y éste al lado de su hijo sin comprometer notablemente su salud; no obstante, la profesion seria siempre válida, aunque el que la hubiese hecho habria pecado mortalmente; esta es la decision de Navarro en sus consejos, núm. 26 de *Regul.*

Añádese ademas á estos casos generales de derecho comun, que el *novicio* sea buen católico, y que de ningun modo sea sospechoso de error; de un carácter propio para la observancia de la regla, *animo promptus et dispositus*; que haya nacido de legítimo matrimonio; que no proceda de padres judios, mahometanos ó hereges, ó que descienda de ellos su familia; por último, que no haya cometido en el siglo ningun crimen por el que sea ó pueda ser castigado judicialmente. Miranda refiere varias bulas de los Papas que han modificado y explicado algunos de estos artículos, entre otros los de los hijos ilegítimos ó de personas que no provienen de católicos.

### § II. DURACION DEL NOVICIADO.

En otro tiempo, segun la regla de los antiguos monges del Egipto duraba tres años el *noviciado* cuya disposicion siguió Justiniano (4). *In veste laica per triennium maneant.* San Benito lo redujo á uno, como aparece por el capítulo primero de la *causa* 17, *quæst.* 2 del Decreto de Graciano; en el mismo lugar refiere un cánon atribuido por unos al papa Bonifacio V, y por otros á un Concilio de Toledo, en el que se dice que el *noviciado* será de tres años para un desconocido por las sospechas de que no puede ser libre; de modo, que si en los tres años no le reclama nadie, se le cree tal, porque ha adquirido su libertad por el favor de la Iglesia, *Can.* 3, *ead. caus.*

Estas disposiciones no se observaron exactamente despues; muchos abades y aun superiores de las órdenes mendicantes por una serie de grandes privilegios que obtuvieron, dispensaban algunas veces aun del año de *noviciado* prescrito por la regla de San Benito, por el papa San Gregorio y por las Decretales de Gregorio IX y del Sexto. *C. Consaldus* 17, *qu.* 2; *c. Ad apostolicam, ac Regul.*; *c. Non solum, eod. in* 6°; *c. Ad nostram*; *c. Cum virum*; *c. Postulasti, de Regul. c.* 1, *eod. in* 6°.

El Concilio de Trento para uniformar y hacer estables estas disposiciones, mandó en los términos que vamos á ver que no se pudiese hacer profesion sino despues de cumplidos 16 años y uno entero de profesion: « No se haga profesion en ninguna religion de hombres, ni de mugeres antes de cumplir diez y seis años; ni se admita tampoco á ella quien no haya estado en el *noviciado* un año entero despues de haber tomado el hábito. Se anula la profesion hecha antes de este tiempo, y no obligue de modo alguno á la observancia de ninguna regla, ó religion, ú órden, ni á otros ningunos efectos (1). »

El Papa Clemente VIII dió varias reglas para la recepcion de *novicios*, y el modo de disponerlos á la profesion. Quiere este Papa que se separen los *novicios* de los religiosos profesos, y que se elija para maestro suyo un religioso antiguo y celoso, y que esté bien ejercitado en la práctica de la regla, para que pueda enseñar á los *novicios* todas las obligaciones. « Novitius veniens, *dice la regla* » *de S. Benito* (2), quis ad conversionem, non ei » facilis tribuatur ingressus; sed, sicut ait Apos- » tolus, probare spiritus si ex Deo sunt. Ergo si » veniens perseveraverit pulsans, et illatas sibi » injurias et difficultatem ingressus visus fuerit » patienter portare, annuatur ei ingressus; et sit » in cella hospitum paucis diebus; postea autem » sit in cella novitiorum, ubi meditetur, et man- » ducet et dormiat, et senior ei talis deputetur, » qui aptus sit ad lucrandas animas, qui super » eum omnino curiose intendat, et sollicitus sit, » si vere Deum credit, et si sollicitus est ad opus » Dei, ad obedientiam, et ad opprobria : prædi- » centur ei dura, et aspera per quæ itur ad Deum, » et probetur in omni patientia. »

El año de probacion debe ser continuo y sin interrupcion, en el mismo monasterio en que se admitió el *novicio*; este es el sentido literal de la disposicion del Concilio de Trento. Pero Fagnan (3) distingue cuando se trata de una profesion tácita ó expresa. En caso de ser la primera es cierto que no puede decirse que una persona haya tenido intencion de empeñarse en una religion por solo llevar el hábito, si no práctica voluntariamente todos los ejercicios en el interior del claustro : *Habitus professionis extra monasterium sumptus non facit monachum : habitus extra religionem assumptus non solemnizat votum, nisi cum expresse emittitur. C. Statuimus, de Regul.*; *c. Ut Clerici, eod.*; *glos. in Clem. Eos, verb. In aliqua, eod. tit.*

En cuanto á la profesion expresa, es necesario distinguir tres casos : primero, cuando el *novicio* despues de haber permanecido seis meses en el monasterio sale de él sin permiso del superior, para pasar tres ó cuatro dias en el siglo, y despues de esto continua su *noviciado* otros seis meses al cabo de los cuales hace su profesion. Panormio (4), y la glosa del capítulo *Cum qui certus est, de Regul. jur. in* 6° están por la validez de esta profesion; Fagnan y otros sostienen que es nula : *Novitius autem qui infra annum per aliquot dies absque licentia prælati in sæculo moratus est, non dicitur stetisse in probatione per annum continuum, quia tempora non conjunguntur*; *et in hanc sententiam*, añade, *sæpius respondit sacra congregatio concilii.*

En efecto esta congregacion respondió al procurador general de la órden de los minimos, que habiendo salido el *novicio* del monasterio en que hacia su *noviciado* para ir á otro monasterio de una órden diferente, estaba obligado á volver á empezar su año de probacion desde el momento de su vuelta, aunque solo hubiese permanecido dos horas en el nuevo convento á donde habia ido. Si el *novicio* no hacia mas que ausentarse ú ocultarse dentro del mismo monasterio, no se creia rota por esto la continuidad del tiempo.

El segundo caso es aquel en que el *novicio*, despues de cierto tiempo del *noviciado* como seis ó tres meses poco mas ó menos, sale del monasterio con permiso del superior y bajo su obediencia, y volviendo despues por la misma órden, hace su profesion el cabo del año como si nunca hubiese salido de él. La congregacion del concilio decidió en virtud de una consulta de Navarro (5) que esta profesion era buena y válida. Fagnan da varias razones de esto; la principal es, que el religioso que obra en virtud de la santa obediencia se le considera que obra siempre dentro de su deber y como si estuviese en su monasterio : *Monachus ubi is locorum degat de licentia abbatis, fingitur degere intra claustra* (6).

(1) Sess. 25, cap. 7.

(2) Cap. 3.
(3) I ad Timoth., cap. v.
(4) Novela V, cap. 2.

(1) Sess. XXV, cap. xv, de Regul.
(2) Cap. 58.

(3) In c. Insinuante qui cler. vel vov.
(4) In cap. Ad apostolicam, n. 9 de Regul.
(5) Const. 31 de Regul.
(6) Abb. in cap. Ex rescripto, n. 5 de Jurejur.

Lo mismo sucede si cae enfermo, pues se le cuenta por año de *noviciado. C. Sicut nobis, de Regul.*

Por último, el tercer caso es aquel en que habiendo tomado el hábito el *novicio*, hace su *noviciado* fuera del claustro. Dice Fagnan, que esto no sirve de nada, porque desde el Concilio de Trento el año de probacion en el mismo monasterio, *intra claustra*, es de esencia de la profesion, porque inútilmente se exigiria el *noviciado* si se hiciese de modo que el *novicio* no pudiese conocer por experiencia la vida regular y comun; y por otro la órden ó comunidad no pudiese tomar ningun conocimiento del sugeto cuyo carácter interesa á la religion y á los religiosos : *Est de substantia professionis ut novitius per annum probet rigorem religionis, et rigor hujusmodi potissimum consistat in regulæ observatione, et in communi vita, victu, et vestitu* (1).

No obstante, establecen los canonistas que puede hacerse el *noviciado extra claustra*, con permiso de los superiores y con la circunstancia de que haga un ejercicio que supla á la prueba exigida en el monasterio, como en el caso propuesto por Navarro en la Consulta 42 de *Regul.*

Si á pesar de esto, dice Fagnan, el *novicio* despues de haber hecho el año entero de su *noviciado*, sale y vuelve despues en los tres años, podrá profesar sin otro nuevo año de *noviciado*, á no ser que hubiese variado la persona ó estado del *novicio* : « Qui certus est certiorari amplius non » oportet (c. Cum qui, de Reg. in 6º); et propter » hanc rationem cum olim dubitatum esset in sa» cra congregatione concilii, an is qui habitu re» gulari suscepto, annum integrum mansit in re» ligione, eoque lapso gravi morbo correptus et » propterea professione nequaquam emissa, per» missu superiorum ad sæculum rediit, posset » inde ad triennium morbo liberatus, et ad mo» nasterium reversus protinus emittere professio» nem, vel potius per alium annum stare in pro» batione teneretur; sacra congregatio censuit » posse statim emittere professionem, non expec» tato alio probationis anno, nisi religionis, aut » personæ conditio sit immutata (2). Idem in » puella quæ finito tempore novitiatus exivit e » monasterio sine licentia ordinarii (3). »

Por lo demas, el Concilio de Trento no ha creido derogar los estatutos y reglamentos particulares de las órdenes que exigen mayor prueba que el año de *noviciado* ; lo dice terminantemente para los jesuitas en el capítulo que sigue al que hemos referido anteriormente : « Acabado el tiempo del *noviciado*, admitan los superiores á la profesion los *novicios* que hallaren aptos; ó espélanles del monasterio. Mas no por esto pretende el santo concilio innovar cosa alguna en la religion de los clérigos de la compañía de Jesus, ni prohibir que puedan servir á Dios y á la Iglesia segun su piadoso instituto, aprobado por la Santa Sede apostólica (4). »

Si el *novicio* no tiene la edad necesaria para profesar despues del año de *noviciado*, puede esperar en este estado, porque al disponer el Concilio de Trento que se expulse del monasterio despues de su año de probacion á aquellos que no hacen profesion solemne, solo habla de los *novicios* que están en disposicion de hacerla.

El *novicio* que ha sido expulsado injustamente de su monasterio y que despues se le recibe en él, tiene derecho á que se le cuente el tiempo que ha pasado en el monasterio antes de su expulsion, porque no debe sufrir por la injusticia de otros.

Nada puede hacer con mayor libertad el *novicio* que renunciar al estado que queria abrazar. El *noviciado* solo es una prueba que prepara, por decirlo asi, su ánimo para esta renuncia. La vocacion nos parece un misterio, en el que con frecuencia se engañan los mas ilustrados : por esto no debemos admirarnos de que vuelvan al siglo *novicios* que al principio habian sido atraidos por las dulzuras de la soledad, y entraron en ella antes que conociesen ó al menos gustasen sus tristezas y amarguras. Por otro lado, vale mas volver al mundo que no ser monge con pesares que sirven de carga para él mismo y para los demas. Por estas razones quiso el santo Concilio de Trento que se diese á los que salen del monasterio antes de hacer profesion, todo lo que les pertenece. Hé aquí cómo se expresa esta concilio con respecto á las temporalidades de los *novicios* y disposicion de sus bienes.

« Tampoco tenga valor, renuncia ú obligacion ninguna hecha antes de los dos meses inmediatos á la profesion, aunque se haga con juramento, ó favor de cualquier causa piadosa, á no serlo con licencia del obispo ó de su vicario ; y entiéndase que no ha de tener efecto la renuncia, sino verificándose precisamente la profesion. La que se hiciese en otros términos, aunque sea jurada y con expresa renuncia de este favor, sea nula y de ningun valor.

» Ademas de esto, tampoco den los padres, parientes, ó curadores del *novicio* ó *novicia* por ningun pretexto, cosa alguna de los bienes de estos al monasterio, á excepcion del alimento ó vestido por el tiempo que esté en el *noviciado* ; no sea que se vean precisados á no salir, por tener ya ó poseer el monasterio toda ó la mayor parte de su caudal, y no poder fácilmente recobrarlo si salieren. Por el contrario, manda el santo concilio, so pena de excomunion á los que dan, y á los que reciben, que por ningun motivo se proceda así; y que se devuelvan á los que se fueren antes de la profesion todo lo que era suyo. Y para que esto se ejecute con exactitud, obligue á ello el obispo si fuere necesario, aun por censuras eclesiásticas (1). »

(1) Fagnan.
(2) Fagnan in c. Ad apostolicam, n. 43.
(3) Id. In c. Presbyterum de Pœnit. et remiss., n. 117.

(4) Ses. XXV, cap. 26 de Regul.



Hemos dicho que el *novicio* puede salir del monasterio durante el tiempo de su *noviciado*. Exceptuan cuatro casos los canonistas : 1º Si el *novicio* ha tomado el hábito de profeso.

2º Si ha hecho profesion expresa.

3º Si ha pasado el año entero en el *noviciado*.

4º Si quiso variar completamente de vida.

Antes del Concilio de Trento se creia que los *novicios* que se hallaban en algunos de los casos exceptuados anteriormente, no podian pedir ya al volver al siglo lo que habian dado al monasterio ; los términos del decreto referido anteriormente no dejan ninguna duda sobre el derecho de esta repeticion, si no se han hecho las donaciones como prescribe este mismo concilio con el permiso del obispo, de su vicario general en los dos meses que preceden inmediatamente á la profesion ; en cuyo caso no se cree que produzcan efecto, hasta que se haya verificado esta. *Quo decreto*, dice Fagnan, *sublata est prædicta distinctio inter donationem factam expressa causa propter professionem : et factam sine causæ expressione ; sublata est quoque alia distinctio : an donatio facta fuerit sub conditione, an sub modo?*

Bueno es observar esta derogacion, asi como la que ha hecho el Concilio de Trento de otras muchas cosas de práctica , porque una de las cosas que retardan mas los progresos del estudio del derecho canónico, son las decisiones de los canonistas antiguos, que se han creido infalibles, porque se citan incesantemente. Estos autores á quienes su vasta ciencia conservará siempre una grande autoridad, sentenciaban en su tiempo como oráculos que muchos de ellos han llegado á ser errores por las variaciones ordinarias de la jurisprudencia canónica ; á las nuevas leyes es á las que debemos acudir, sin que por esto descuidemos el conocimiento de las antiguas. La ocasion nos ha hecho recordar aqui esta leccion que es importante tenerla presente, y mucho mas todavia ejecutarla.

Se debe devolver al *novicio* todos sus bienes cuando sale antes de la profesion ; el dote de una religiosa que muriese en el año de su *noviciado* debe tambien devolverse á sus herederos con los frutos que haya percibido el monasterio, salvo los alimentos que le es lícito retenerlos : así lo decidió la congregacion : *Si mulier ingressa monasterium intra tempus probationis decedat, dos soluta ejus hæredibus una cum fructibus, si quos monasterium percepisset, restitui debeat* (2).

Este canonista, que defiende fuertemente la nulidad de las donaciones hechas por los *novicios* á los monasterios en una forma diferente que la del Concilio de Trento, cree que cuando se han hecho antes del *noviciado* y la toma de hábito, son válidas, aunque se verifiquen sin estas formalidades.

Por lo demas, el concilio prohibe á los padres que den absolutamente nada al monasterio por precio de la recepcion. Hemos tratado esta materia en la palabra DOTE.

El domicilio del *novicio* es el monasterio en que hace su *noviciado*.

### § III. EXAMEN DE LOS NOVICIOS.

Segun el derecho y práctica ordinaria de las diferentes órdenes religiosas, el exámen de los *novicios* pertenece á los superiores ó á los que ellos deputen para este efecto, y la recepcion á la mayor parte de los religiosos del monasterio. Las constituciones de la órden de ermitaños de San Agustin y de algunas otras exigen el permiso del provincial para la recepcion de los *novicios*.

Segun la disposicion del Concilio de Trento y otros varios concilios, las monjas *novicias* deben ser examinadas fuera de la clausura y lugares regulares por el obispo diocesano ó su vicario, y la superiora está obligada á avisárselo un mes antes de la profesion de la *novicia*. Sin embargo, la falta de exámen por el obispo no haria nula la profesion. Véase PROFESION.

### § IV. PROFESION DEL NOVICIO. Véase PROFESION.

**NUNCIATURA.** Es la funcion y empleo del nuncio. Dícese tambien del tiempo que dura esta funcion y de la jurisdiccion del nuncio. Véase LEGACION, LEGADO APOSTOLICO y el siguiente artículo. En cuanto al tribunal de la nunciatura, véase ROTA.

**NUNCIO.** Es un prelado enviado por el Papa á las diferentes cortes católicas para representarlo en ellas y desempeñar en su nombre las funciones de embajador. Véase LEGADO.

El padre Tomasino (3) habla de los antiguos apocrisarios, y dice que eran lo que son ahora los *nuncios*. Puede verse lo que eran los antiguos apocrisarios en las palabras AGENTE, APOCRISARIO.

En la actualidad acostumbran los *nuncios* á hacer las informaciones de vida y costumbres de los eclesiásticos nombrados por los obispados y arzobispados.

**NUTU ó AD NUTUM.** Se usa esta expresion para significar particularmente la libertad que tiene un superior de revocar las comisiones con que ha favorecido á alguno. Así se dice, tal oficio ó beneficio es revocable *ad nutum*, es decir á voluntad del que lo ha dado ó á la menor señal que manifieste con esta intencion, pues *nutus* significa *señal*.

**OBEDIENCIA.** Proviene del verbo latino *obedire*, que significa obedecer; palabra que se usa en

(1) Sess. XXV, cap. 16 de Regul.
(2) Fagnan, in c. Statuimus, de Regul., n. 38.

(3) Disciplina de la Iglesia, parte II, lib. I, cap. 50 y 51.